

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8933

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *BOLETINES OFICIALES* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 17 y 18 de Marzo)

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 1.º

Circular

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central de Abastos en telegrama de 18 de los corrientes me dice lo que sigue:
«Ante injustificado precio patatas para consumo, Autoridades provinciales y Delegados gubernativos, limitando beneficios excesivos, no permitirán precios en puntos de origen rebasen de 14 a 20 pesetas quintal métrico (cien kilogramos) según calidad y condiciones venta, ni de 25 a 32 céntimos kilo en mercado al detalle, exceptuando clases especiales destinadas siembra, aunque regulando también beneficios. Ruegole transmita circular Delegados esa provincia encareciéndoles exacto cumplimiento. Juntas provinciales resolverán casos particulares que se presenten aplicación circular».

Lo que he dispuesto se publique en el *BOLETÍN OFICIAL* para conocimiento de los Señores Delegados gubernativos y Alcaldes de esta Isla.

Palma 20 de Marzo de 1924.

El Gobernador,
Enrique Martín Alcoba

Núm. 729

OBRAS PUBLICAS

Junta de Obras del Puerto de Palma
Terminadas por el Contratista don Bartolomé Planas Rosselló las obras de «Instalación de Depósitos y Pabellones» en la prolongación del muelle nuevo de este Puerto, se publica el presente anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 3 de Agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de los términos municipales en que radica la obra de que se trata, que es únicamente el de Palma, remita a la Dirección Facultativa de la Junta de Obras del Puerto (Mar 71 2.º) un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referen-

encia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.
Palma 20 de Marzo de 1924.

El Gobernador,
Enrique Martín Alcoba

Núm. 728

Comisión Mixta de Reclutamiento de Baleares

Relación de los días en que cada uno de los pueblos de esta Isla deberá presentar a las diez al juicio de revisión de excepciones y exclusiones los mozos del actual reemplazo y los de 1921, 1922 y 1923.

Día 1.º de Abril.—Artá y San Lorenzo de Descardazar.

Día 3 de id.—Campos del Puerto y Capdepera.

Día 5 de id.—Montuñí y Petra.

Día 7 de id.—Porreras, Son Servera y Villafranca de Bonañy.

Día 9 de id.—San Juan y Santañy.

Día 11 de id.—Felanitx.

Día 14 y 15 de id.—Manacor.

Día 23 de id.—Escorca, La Puebla y Búger.

Día 25 de id.—Llubi, Santa Margarita y Costitx.

Día 23 de id.—María de la Salud y Selva.

Día 30 de id.—Campanet y Sineu.

Día 3 de Mayo.—Llucmaior y Sansellas.

Día 6 de id.—Buniasalem y Muro.

Día 8 de id.—Alaró y Alcudia.

Día 12 de id.—Pollensa.

Día 14 de id.—Inca.

Día 16 de id.—Algaida y Marratxí.

Día 19 de id.—Buñola y Santa María.

Día 21 de id.—Santa Eugenia y Valldemosa.

Día 23 de id.—Esporlas y Fornalutx.

Día 26 de id.—Andraitx y Bañabafar.

Día 28 de id.—Esteliechs y Puigpuñent.

Día 30 de id.—Calviá y Dayá.

Día 2 de Junio.—Lluchmayor.

Días 3 y 4 de id.—Sóller.

Día 5 de id. y siguientes necesarios.

—Palma y su término.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de reclutamiento.

Palma 15 de Marzo de 1924.

El Gobernador,
Enrique Martín Alcoba

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA
DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La reforma que el Decreto-ley del 16 de Febrero último intro-

duce en la legislación penal y procesal aplicable a los delitos y faltas de contrabando y defraudación no entrará en vigor hasta el 17 de Marzo actual, o sea pasado un mes desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*. Importa, pues, aprovechar este plazo previsoramente establecido para dictar las reglas de adaptación que aseguren desde el primer momento la recta y uniforme aplicación de los nuevos preceptos, anticipándose a esclarecer las dudas que éstos pudieran ofrecer.

Las diferencias esenciales que establece la nueva ley con relación a la anterior, afectan principalmente a la cuantía que marca la divisoria entre los delitos y las faltas, reputando delitos de contrabando o defraudación aquellos actos en que el valor de los géneros o los derechos defraudados excedan de 5.000 o 25.000 pesetas, respectivamente, y considerando faltas los casos en que la cuantía no llegue a dicho límite. Afectan también tales diferencias al procedimiento que deberá aplicarse desde la fecha en que se han establecido, y guardando grandes analogías la situación creada a virtud de la reforma que se realiza con la derivada de la ley de 18 de Julio de 1922, es conveniente tener en cuenta las reglas contenidas en el Real decreto de 2 de Septiembre de dicho año, como sistema de adaptación en lo que son congruentes, y que pueden condensarse en las que a continuación se consignan.

Y procediendo por último que se fijan las instrucciones a que habrá de acomodarse la Dirección general de Aduanas para la realización del seguro forzoso, regulado en los artículos 99 y 102, reformado, de la ley Penal y procesal del contrabando y la defraudación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º Las causas en que no se hubiere dictado aún sentencia firme en la fecha de entrada en vigor del Real decreto de 16 de Febrero de 1924, incoadas por actos de contrabando o de defraudación que la legislación anterior reputase como delitos y que el Real decreto de 16 de Febrero de 1924 califica de faltas se tendrán por sobreesidas de derecho, cualquiera que sea el estado en que se hallen, y el Juez o tribunal del fuero común o de los especiales que estuvieren conociendo de ellas remitirán inmediatamente lo actuado al Delegado de Hacienda de la provincia que corresponda, para que la Junta administrativa dicte la resolución que proceda.

Si en dichas causas se persiguen además delitos conexos, continuará la tramitación solamente en cuanto a éstos y se devolverán al Delegado de Hacienda las diligencias practicadas por la Junta administrativa, dejando en los autos testimonio de las mismas y expidiendo

también el correspondiente a las diligencias sumariales que puedan ser útiles para la ulterior sustanciación del expediente administrativo.

Artículo 2.º Los sumarios instruidos con anterioridad a la vigencia de la actual reforma de ley, por hechos que ésta siga reputando como delitos, continuarán tramitándose por el procedimiento de la legislación anterior y se aplicarán con efecto retroactivo en beneficio del reo las circunstancias atenuantes de responsabilidad, en la mayor extensión que la reforma establece.

En cuanto a la competencia para su resolución se aplicará la ley reformada, dejando de formar parte de las Salas de las Audiencias respectivas los adjuntos que con la reforma quedan suprimidos.

Artículo 3.º El procedimiento administrativo se registrará desde luego por la ley reformada, pero aplicando en beneficio del responsable las multas establecidas por la ley vigente en la fecha en que se cometió el acto o se incurrió en la omisión constitutiva de falta.

La pena subsidiaria de arresto o prisión correccional, elevada a un año en el ya citado artículo 55 de la ley reformada, sólo tendrá la duración de seis meses en las causas instruidas con anterioridad a la vigencia de dicha reforma, en los casos en que haya de aplicarse esa penalidad.

Tanto los sumarios que se instruyan desde el día 17 de Marzo actual, en que entra en vigor la nueva ley, como los procedimientos administrativos que se inicien desde igual fecha, se acomodarán rigurosamente a los preceptos contenidos en aquella.

Artículo 4.º Para dar efectividad a la prohibición de enajenar y al embargo preventivo que establece el artículo 94 de la ley, los Delegados de Hacienda expedirán certificaciones de retención y depósito, o en su caso, mandamientos para ellas o para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, expresando en unas y otras todas las circunstancias necesarias para que dichas diligencias puedan llevarse a efecto;

Artículo 5.º Lo dispuesto en el artículo 95 de la ley para provincias que tienen Aduanas, se entenderá aplicable para las mercancías aprehendidas en el interior del Reino, fuera del término municipal donde radique la Delegación de Hacienda, haciéndose el depósito en el Ayuntamiento más próximo y sustituyendo el Alcalde al administrador de la Aduana en la Junta que ha de hacer la valoración de la mercancía.

Si las mercancías aprehendidas no estuvieren sujetas a la clasificación arancelaria, como ocurre con los aguardientes y alcoholes de fabricación nacional, los que pagan por volumen real, (artículo 2.º del Reglamento), fueran aparatos empotrados, u otros que por su naturaleza

cho volumen, escasos derechos o estar contenidos en envases improprios para el transporte, no fuera conveniente su conducción, se dejarán depositados en el sitio donde se encuentren, reuniéndose la Junta citada para proceder al precinto de los aparatos, envases o locales, si procede quedando el depósito bajo la responsabilidad del presunto reo, vigilado por la Autoridad local.

Artículo 6.º A fin de que por la Dirección general de Aduanas pueda realizarse el seguro forzoso determinado en los artículos 99 y 102, reformados, de la ley Penal y procesal del contrabando y la defraudación con destino al reembolso que los premios de aprehensión que se declaren improcedentes, y al abono de las indemnizaciones civiles que, como consecuencia de las mismas, puedan acordarse por los Tribunales competentes se observarán las siguientes instrucciones:

1.º En los primeros cinco días de cada ejercicio económico se someterá al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por la Dirección general de Aduanas un proyecto de Real orden fijando el tanto por ciento de seguro que debe regir durante dicho año, y aprobado por esta dicha Real orden se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Los habilitados o funcionarios que, de conformidad con los Reglamentos, hayan de distribuir entre partícipes cualquiera multa impuesta por hechos constitutivos de contrabando y defraudación, o el importe de los efectos decomisados, procederán, cuando se hayan hecho efectivos y deba procederse a su reparto con arreglo a la ley, por haberse inhibido la Junta administrativa correspondiente en favor del Juzgado, si el hecho fuere constitutivo de delito, o por haberse hecho firme en vía administrativa el fallo de dicha Junta, si el hecho fuere constitutivo de falta, a remitir por Giro postal al Habilitado de la Dirección general de Aduanas el tanto por ciento que deba descontarse de dichas multas y premios en concepto de prima de seguro, deduciendo del importe de dicho tanto por ciento los gastos de giro y dando cuenta de éste, con expresión detallada, del número y año a que corresponde el expediente, del importe de las multas o premios hechos efectivos, cantidad descontada, importe del giro y cantidad líquida remitida a dicho Habilitado, por el primer correo siguiente a la hora en que el giro haya sido impuesto en la correspondiente oficina de Correos. Este giro deberá hacerse bajo la responsabilidad civil y administrativa del funcionario obligado por la ley a verificarlo, necesariamente dentro de los cinco días siguientes al en que por inhibición de la Junta administrativa en favor del Juzgado, si se trata de delito, o por haber quedado firme el fallo de aquélla, si se tratase de falta, deba procederse a la distribución de las multas, premios e importe de los efectos decomisados, siempre que en tal momento se hubiesen hecho efectivos éstos, o en otro caso dentro de los cinco días siguientes al en que se hagan efectivos y siempre que en tal momento concurrieran las expresadas circunstancias de inhibición de la Junta o firmeza administrativa de su fallo.

3.º A los efectos del giro a que se refiere el número precedente, las multas y el producto de la venta de los efectos decomisados se considerará independiente aun cuando se trate de una misma aprehensión, y, en su consecuencia, se hará el descuento correspondiente y se remitirá al Habilitado de la Dirección general de Aduanas, tan pronto como proceda por cualquiera de ambos conceptos, y aun cuando en aquel momento no se hayan hecho efectivos las cantidades precedentes del otro.

4.º El Habilitado o funcionario obligado a hacer el giro dejará unidos al expediente los justificantes de aquél.

5.º El Habilitado de la Dirección general de Aduanas, tan pronto reciba los giros a que se refiere el número segundo los ingresará en una cuenta especial constituida al efecto en el Banco de España en forma que, para reentrar can-

dades de ellas, se precise, además de la firma del expresado Habilitado y de la del Sr. Director general de Aduanas, una comunicación de éste al Gobernador del Banco dándole cuenta de haber expedido el correspondiente talón de abono. Al mismo tiempo dicho Sr. Habilitado hará constar en un libro llevado el efecto todos los giros recibidos, con expresión del número de orden que al asiento corresponda en el mismo, del número y año que corresponda en la oficina de origen al expediente a que el giro se refiera, de la cantidad importe de la multa o premio de la cantidad descontada de dicho importe, de los gastos de giro y de la cantidad recibida e ingresada en la cuenta corriente. En el mismo libro y como data, se consignarán las cantidades que se abonen reglamentariamente con cargo al fondo de seguros; dichos acientos se sumarán y totalizarán por años y las diferencias que resulten entre el cargo y la data se llevarán como saldo a cuenta para el año siguiente. Con el mismo número de orden que corresponda en dicho libro al asiento respectivo se ordenarán y conservarán por el Habilitado de la Dirección general de Aduanas los documentos justificantes de los giros que reciban y los justificantes de los pagos que verifique después de debidamente acordado.

6.º Cuando algún interesado se considere con derecho a la devolución de alguna multa satisfecha o del importe de géneros decomisados, con arreglo a lo prevenido en los artículos 99, 102 y 104 de la ley Penal reformada del contrabando y la defraudación, y hayan sido dichas multas o importe de géneros distribuidos entre los partícipes, se solicitará por instancia dirigida a la Dirección general de Aduanas, a la que acompañará testimonio de la resolución judicial por virtud de la cual se haya declarado improcedente la multa o el comiso. La Dirección general de Aduanas, previos los trámites e informes que considere necesarios, propondrá al Sr. Ministro de Hacienda la resolución procedente en el término máximo de tres meses desde el recibo de la instancia. En otro caso, notificará en forma de resolución al solicitante, pudiendo entablarse contra dicha resolución el recurso que proceda, con arreglo al Reglamento de Procedimientos administrativos. Si accediere a la devolución, ordenará al Habilitado que la lleve a efecto, debiendo quedar aquélla verificada en el término máximo de un mes, desde la fecha de la resolución, siendo en otro caso civil y administrativamente responsables los funcionarios culpables del retraso en la devolución. De estas devoluciones se tomará nota en la partida de data del libro a que se refiere el número segundo, y se justificarán con recibo suscrito por los interesados.

7.º Cuando los fondos existentes en caja no fuesen suficientes para atender a todas las devoluciones acordadas, se relacionarán éstas por orden de fechas y se irá atendiendo a ellas por dicho orden y a medida que lo permitan los fondos, precedentes del seguro de que se trata, que se vayan recaudando.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1924.

PRIMO DE RIVERA
(Gaceta 11 de Marzo)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HA CIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 3 de Agosto de 1914 y en atención a las dificultades que habría de originar la guerra europea, se prohibió la exportación entre otros artículos, del oro y plata en monedas, prohibición que se ha seguido manteniendo en cuantas modificaciones se establecieron referentes a tal régimen

incluso en la Real orden de 12 Julio de 1921, que fué la postrera de dichas recopilaciones; y como quiera que parece haberse suscitado dudas acerca de que si la prohibición de que se trata se halla realmente en vigor, como consecuencia de regir actualmente un Arancel de fecha posterior a la de la soberana disposición últimamente citada, es conveniente para que exista la debida uniformidad de criterio en las Aduanas, hacer la aclaración oportuna, y, por otra parte, las circunstancias actuales por que atraviesa el problema de los cambios requiere que la medida se extienda a los billetes del Banco de España, como signo de circulación fiduciaria aun que con limitaciones análogas a las que determina el número 5.º de la Real orden de 11 del corriente mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde que continúa en vigor la prohibición de exportar el oro y la plata en moneda.

2.º Que esta prohibición se hace extensiva a los billetes del Banco de España; pero autorizándose a los viajeros que salgan al extranjero para que puedan llevar consigo hasta la cantidad de 5.000 pesetas; y

3.º Que por esa Dirección general de su cargo se circulen las órdenes oportunas a las Aduanas del Reino para que se cumpla con el mayor rigor lo prevenido en los dos números precedentes de esta disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 16 de Marzo)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 706

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Subasta para las obras de construcción de una pared de cerramiento del Cementerio nuevo en construcción de esta villa.

Teniendo acordado este Ayuntamiento la subasta antes expresada sin haberse formulado reclamación alguna, contra el intento de la misma, se hace público a los efectos procedentes.

1.º Que el día 23 del actual y a la hora de las diez, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico y la Comisión nombrada al efecto tendrá lugar en esta casa Consistorial la subasta para las obras de construcción de una pared de cerramiento en el expresado cementerio cuyo plazo de duración de aquélla será de dos meses.

2.º El tipo de subasta en baja es de mil seiscientos ochenta y una peseta treinta céntimos y el depósito provisional que el licitador habrá de constituir, será de 84'05 pesetas cuya cantidad deberá consignar previamente en la depositaria del Ayuntamiento. El importe de la fianza definitiva será de 168'13 pesetas.

3.º Las obras se liquidarán por las cantidades de las mismas ejecutadas por el contratista sean más o menos de las que figuran en el presupuesto.

4.º A los efectos prevenidos en el párrafo segundo del artículo 9 de la vigente instrucción se hace constar que los pliegos de condiciones, presupuestos y memorias se hallan de manifiesto todos los días laborables de 8 a 12 en la Secretaría de este Ayuntamiento.

5.º Por acuerdo del Ayuntamiento se subastará por medio de pujas a la llana.

Campanet 15 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Jaime Covas.—P. A. del A.—El Secretario, Juan Martorell.

Subasta para las obras de construcción de una fuente-cisterna en el patio

anterior del Cementerio nuevo en construcción de esta villa.

Teniendo acordado este Ayuntamiento la subasta antes expresada sin haberse formulado reclamación alguna, contra el intento de la misma, se hace público a los efectos procedentes.

1.º Que el día 23 del actual y a la hora de las once, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico y la Comisión nombrada al efecto tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para las obras de construcción de una fuente cisterna en el patio anterior del Cementerio nuevo, cuyo plazo de duración será de dos meses.

2.º El tipo de subasta en baja será de mil pesetas cinco céntimos y el depósito provisional que el licitador habrá de constituir será de 50 pesetas cuya cantidad deberá consignar previamente en la depositaria del Ayuntamiento. El importe de la fianza definitiva será de 100'00 pesetas.

3.º Las obras se liquidarán por las cantidades de las mismas ejecutadas por el contratista sean más o menos de las que figuran en el presupuesto.

4.º A los efectos prevenidos en el párrafo segundo del artículo 9 de la vigente instrucción se hace constar que los pliegos de condiciones, presupuestos y memorias se hallan de manifiesto todos los días laborables de 8 a 12, de la mañana en la Secretaría de este Ayuntamiento.

5.º Por acuerdo del Ayuntamiento se subastará por medio de pujas a la llana.

Campanet 16 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Jaime Covas.—P. A. del A.—El Secretario, Juan Martorell.

Núm. 707

ALCALDIA DE SANTA MARIA

No habiéndose producido reclamación alguna contra los pliegos de condiciones de subasta de los arbitrios sobre la matanza de reses para el público consumo; Puestos en la plaza y Corral común de esta villa para durante el ejercicio de 1924 a 1925, se anuncia por medio del presente que el día 23 del actual tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de dichos arbitrios por medio de pliegos cerrados, cuyas proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 8.ª para lo cual se celebrarán los siguientes remates:

Matanza de reses, tipo de subasta 2.785'90 pesetas, a las diez.

Puestos públicos, tipo de subasta 626'95 pesetas, a las diez y media.

Corral común, tipo de subasta 12'00 pesetas, a las once.

Para las subastas que queden desiertas el día 23 se celebrará segunda subasta a igual hora el día 25, bajo los mismos tipos y pliegos de condiciones.

Santa Maria 13 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Pedro Vich.

Núm. 726

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de esta localidad de Mateo y Antonio Galmés Llull, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguno tiene conocimiento de la actual residencia de los aludidos Mateo y Antonio Galmés Llull, se sirva participar a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

Los citados Mateo y Antonio Galmés Llull, son hijos de Lorenzo y de Margarita, cuenta 40 años de edad, el primero y 38 el otro, ambos de estatura regular, color sano el primero y moreno el segundo y de pelo castaño.

En Manacor a 17 Marzo de 1924.—El Alcalde, Antonio Bosch.

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

ESTADO de gastos ocasionados por las obras llevadas a efecto por administración durante el mes de Octubre del año 1923.

| CONCEPTOS. | UNIDAD Tipo | N.º de jornales, de unidades, de material y de trasportes | PRECIO Pesetas | IMPORTE Pesetas |
|---|-----------------|---|-------------------|--------------------|
| Hospital | | | | |
| Estas obras consisten en el revoco del muro sobre el vestíbulo de entrada, abrir una ventana, construir unos retretes, terminar comedor de las Monjas, cambio de tabique y otras pequeñas reparaciones. | | | | |
| Maestro. | Jornal | 16'70 | 7'50 | 125'25 |
| Oficial albañil. | Idem | 18'00 | 6'50 | 117'00 |
| Idem id. | Idem | 29'00 | 6'25 | 181'25 |
| Idem id. | Idem | 27'00 | 6'00 | 162'00 |
| Peón id. | Idem | 37'00 | 5'25 | 194'25 |
| Idem id. | Idem | 56'00 | 5'00 | 280'00 |
| Cemento del país | Quintal métrico | 60'80 | 3'44 | 209'15 |
| Idem Portland. | Idem | 0'50 | 12'00 | 6'00 |
| Yeso común | Hectólitro | 34'10 | 3'15 | 107'41 |
| Idem de segunda | Idem | 1'05 | 9'29 | 9'75 |
| Cal viva. | Quintal métrico | 9'60 | 5'00 | 48'00 |
| Balastro de mar. | Metro cúbico | 1'50 | 6'00 | 9'00 |
| Arena de id. | Idem | 5'500 | 6'00 | 33'00 |
| Idem «des Carnatje». | Idem | 3'000 | 8'00 | 24'00 |
| Azulejos de Valencia de 1.ª | El ciento | 4'00 | 50'00 | 200'00 |
| Molduras de id. id. | Idem | 1'65 | 35'00 | 57'75 |
| Tejas grandes. | Idem | 3'50 | 15'00 | 47'25 |
| Piedra machacada. | Metro cúbico | 5'000 | 5'00 | 25'00 |
| Trasporte de escombros. | Idem | 26'500 | 2'20 | 58'30 |
| Espuertas. | Una | 30'00 | 1'00 | 30'00 |
| 4'50 por 100 por accidentes del trabajo sobre 1059'75 pesetas. | | | | 47'69 |
| Suma. | | | | 1972'05 |

| | | | | |
|---|-----------------|--------|-------|---------|
| Manicomio de Jesús | | | | |
| Estas obras consisten en la construcción de unos bancos en el patio de mujeres y en reparaciones. | | | | |
| Maestro. | Jornal | 12'70 | 7'50 | 95'25 |
| Oficial albañil. | Idem | 8'00 | 6'50 | 52'00 |
| Idem id. | Idem | 58'00 | 6'25 | 362'50 |
| Idem id. | Idem | 4'00 | 6'00 | 24'00 |
| Peón id. | Idem | 38'00 | 5'25 | 173'25 |
| Idem id. | Idem | 28'00 | 5'00 | 140'00 |
| Idem asilado. | Idem | 10'00 | 3'00 | 30'00 |
| Idem id. | Idem | 10'00 | 2'00 | 20'00 |
| Idem id. | Idem | 9'00 | 1'00 | 9'00 |
| Cemento del país | Quintal métrico | 116'80 | 3'44 | 401'79 |
| Idem Portland | Idem | 25'00 | 12'00 | 300'00 |
| Arena de mar. | Metro cúbico | 6'000 | 6'50 | 39'00 |
| Idem «des Carnatje» | Idem | 2'500 | 8'50 | 21'25 |
| Ladrillos refractarios | Uno | 38'00 | 0'50 | 19'00 |
| Baldosas hidráulicas color gris. | Metro cuadrado | 16'00 | 5'25 | 84'00 |
| Azulejos de Valencia de 1.ª | El ciento | 1'20 | 48'00 | 57'60 |
| Tejas de Santa María. | Idem | 3'00 | 25'00 | 75'00 |
| Idem de Esporlas. | Idem | 3'00 | 15'00 | 45'00 |
| Espuertas. | Una | 12'00 | 1'00 | 12'00 |
| 4'50 por 100 por accidentes del trabajo sobre 847'00 pesetas. | | | | 38'11 |
| Suma. | | | | 1998'75 |

| | | | | |
|--|-----------------|--------|-------|---------|
| Casa de Misericordia | | | | |
| Estas obras consisten en la construcción de la cubierta de la parte calle de las Rafas, tabicar un portal y otras pequeñas reparaciones. | | | | |
| Maestro. | Jornal | 19'15 | 7'50 | 143'62 |
| Oficial albañil. | Idem | 23'50 | 7'00 | 164'50 |
| Idem id. | Idem | 29'00 | 6'00 | 174'00 |
| Idem cavador. | Idem | 29'00 | 6'00 | 174'00 |
| Peón albañil. | Idem | 110'00 | 5'00 | 550'00 |
| Cemento del país | Quintal métrico | 30'40 | 3'44 | 104'58 |
| Yeso común | Hectólitro | 21'70 | 3'15 | 68'35 |
| Cal viva. | Quintal métrico | 9'60 | 5'00 | 48'00 |
| Arena «des Carnatje» | Metro cúbico | 4'500 | 8'00 | 36'00 |
| Balastro de mar. | Idem | 3'500 | 6'00 | 21'00 |
| Bovedilla hueca de 0'40. | El ciento | 8'20 | 30'00 | 246'00 |
| Baldosas hidráulicas color gris. | Metro cuadrado | 0'80 | 5'25 | 4'20 |
| Trasporte en carro. | Uno | 8'00 | 2'00 | 16'00 |
| Idem de escombros. | Metro cúbico | 2'500 | 2'20 | 5'50 |
| Espuertas. | Una | 10'00 | 1'00 | 10'00 |
| Cántaros. | Uno | 4'00 | 0'70 | 2'80 |
| Escobillones de mano. | Idem | 6'00 | 0'20 | 1'20 |
| Escobillas. | Una | 12'00 | 0'15 | 1'80 |
| 4'50 por 100 por accidentes del trabajo sobre 1206'12 pesetas. | | | | 54'28 |
| Suma. | | | | 1825'63 |

CONCEPTOS.

| CONCEPTOS. | UNIDAD Tipo. | N.º de jornales, de unidades, de material y de transportes | PRECIO Pesetas | IMPORTE Pesetas |
|--|-----------------|--|-------------------|--------------------|
| Puig d'els Bou | | | | |
| Estas obras consisten en la reparación de retretes. | | | | |
| Maestro. | Jornal | 0'30 | 7'50 | 2'25 |
| Oficial albañil. | Idem | 3'00 | 6'25 | 18'75 |
| Peón id. | Idem | 2'00 | 5'00 | 10'00 |
| Cemento del país | Quintal métrico | 0'32 | 3'44 | 1'10 |
| Idem Portland. | Kilogramo | 3'00 | 0'15 | 0'45 |
| Yeso común | Hectólitro | 0'31 | 3'15 | 0'98 |
| Mortero de cal. | Idem | 0'30 | 1'80 | 0'54 |
| Escobillones de mano. | Uno | 2'00 | 0'20 | 0'40 |
| 4'50 por 100 por accidentes del trabajo sobre 31'00 pesetas. | | | | 1'39 |
| Suma. | | | | 35'86 |

| | | | | |
|--|-----------------|-------|-------|---------|
| Teatro | | | | |
| Estas obras consisten en reparación de tejados y retretes. | | | | |
| Maestro. | Jornal | 0'40 | 7'50 | 3'00 |
| Oficial albañil. | Idem | 2'00 | 6'00 | 12'00 |
| Peón id. | Idem | 2'00 | 5'00 | 10'00 |
| Cemento del país | Quintal métrico | 0'64 | 3'44 | 2'20 |
| Idem Portland | Hectólitro | 15'00 | 0'15 | 2'25 |
| Yeso común | Hectólitro | 0'93 | 3'15 | 2'93 |
| Mortero de cal. | Idem | 0'60 | 1'80 | 1'08 |
| Tejas. | El ciento | 0'24 | 15'00 | 3'60 |
| 4'50 por 100 por accidentes del trabajo sobre 25'00 pesetas. | | | | 1'12 |
| Suma. | | | | 38'18 |
| Total | | | | 5870'67 |

Palma 15 de Noviembre de 1923.—El Arquitecto de Provincia, José Alomar, Arquitecto.
Y se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento y a los efectos del artículo 125 de la vigente ley provincial.
Palma 21 de Noviembre de 1923.—El Vicepresidente, Francisco Gomila.—El Secretario, Miguel Font.

INSPECCION PROVINCIAL DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Mes de Febrero de 1924
Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.
Montuiri.—Enfermedad Mal rojo, especie Porcina, invasiones en el mes de la fecha 41, curados 27, muertos o sacrificados 14.
El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Antonio Bosch.

Núm. 649
ALCALDIA DE BINISALEM
La Junta general del Repartimiento de utilidades de este pueblo para próximo ejercicio económico de 1924-25, en las respectivas sesiones celebradas el día seis del actual quedó constituida en la forma que dispone el artículo 66 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918, componiéndoles los señores siguientes:
D. Juan Garcías Company, Don Bernardo Pascual Mateu, D. Jaime Martí Torrens y D. Antonio Rosselló Nadal.
Binisalem 10 Marzo 1924.—El Alcalde, José Juliá.

Núm. 650
Formado la matrícula industrial y de Comercio para el próximo ejercicio económico de 1924-1925, estará expuesta al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia y transcurrido que sea dicho plazo ninguna será admitida.
Binisalem 10 Marzo de 1924.—El Alcalde, José Juliá.

Núm. 696
AYUNTAMIENTO DE BINISALEM
EDICTO.—Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Pedro Antonio Ferrer Homar, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su

paradero, durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Pedro Antonio Ferrer Homar, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Pedro Antonio Ferrer Homar, es hijo de Gabriel y de Rosa, cuenta 34 años de edad, y se ausentó del pueblo de Alaró hace unos 16 años para la República Argentina.
En Binisalem a 14 de Marzo de 1924.
—El Alcalde, José Juliá.

Núm. 697
Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Francisco Colmillo Munar, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Francisco Colmillo Munar, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Francisco Colmillo Munar, es hijo de Francisco y de Ana cuenta 46 años de edad, alto, algo grueso, natural de Binisalem, vivía en la República Argentina.
En Binisalem a 14 de Marzo de 1924.
El Alcalde, José Juliá.

Núm. 651
Formado el proyecto de barriada, red de alineaciones comprendiendo los terrenos situados entre la Línea Férrea, Plaza de la Iglesia, calle de las Rocas y camino de Alaró, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de veinte días contados desde el siguiente al de la in-

inscripción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

B. O. de 10 Marzo de 1924. — El Alcalde, José Juliá. — P. A. del A. — Bernardo Ribas, Secretario.

Núm. 473

AYUNTAMIENTO DE OOSTITX

Ordenanzas del repartimiento de utilidades en sus bases personal y real á tenor de los preceptos del R. D. de 11 de Septiembre de 1918 para la formación de los repartimientos para el ejercicio económico de 1924 á 25.

Artículo 1.º La estimación para el computo de las utilidades objeto de gravamen tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto en la letra a del artículo 26 en 1.º de Abril de 1924.

Artículo 2.º El computo de las utilidades a los efectos de la tributación en el repartimiento, se hará a base de la declaración jurada para los afectados por dicho repartimiento, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Los contribuyentes en el repartimiento del R. D. de 11 de Septiembre de 1911 que lo fueron á tenor de sus preceptos y en su caso los representantes legales de los mismos, están obligados á presentar al Ayuntamiento relación jurada de las rentas de posesión y rendimientos de explotaciones y demás utilidades comprendidas en las partes personal del repartimiento real del mismo. Las declaraciones habrán de tener para la parte personal la especificación del artículo 32 y para la parte real la del artículo 36 en relación con el artículo 38 distinguiendo además en esta última las rentas de posesión inmuebles urbanos de los rústicos de los derechos reales sobre dichos bienes y de las minas.

Asimismo estarán obligados los contribuyentes cuando á ello fueren especialmente requeridos por las Comisiones de evaluación o por las Juntas de repartimiento á manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas quedarán relevados de la obligación de evaluarlos consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando á las Juntas o las Comisiones a su requerimiento la información suplementaria que ellos consideren precisa.

b) Los contribuyentes en la parte real pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados á presentar declaración de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse á tenor de los preceptos de este Real Decreto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

c) Debe entenderse como representante legal para la declaración de utilidades el cabeza de familia que declarará las suyas propias y los que obtengan su mujer e hijos no emancipados en representación de aquella y de éstos. Los hijos emancipados así como los criados o jornaleros harán por sí tales declaraciones por las utilidades que obtengan. Asimismo los tutores declararán las utilidades de sus pupilos.

d) Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el municipio personal retribuido, estará obligado á presentar a la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento y fuera de ello especialmente requerida por la Junta relación jurada de los nombres y retribuciones de dicho personal.

Art.º 3.º La omisión de la declaración jurada de utilidades como no sean de carácter eventual imposibles de estimar en su cuantía, a que se contrae el artículo 2.º de esta Ordenanza llevará aparejada para el contribuyente obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas cuyos gastos no podrán exceder del 50 por 100 ni

ser inferiores del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Art.º 4.º Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el repartimiento, producirá sus efectos, a contar desde el mes siguiente al en que quede aprobada.

Art.º 5.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en estos términos, se estimará en las siguientes cantidades:

Por cada cabeza de ganado vacuno 40 pesetas.

Por cada cabeza de ganado caballar 60 pesetas.

Por cada cabeza de ganado mular 60 pesetas.

Por cada cabeza de ganado asnal 20 pesetas.

Por cada cabeza de ganado lanar 6 pesetas.

Por cada cabeza de ganado cabrio 7 pesetas.

Por cada cabeza de ganado de cerda 25 pesetas.

La referida estimación se ha hecho sin perjuicio de que al hacerse los trabajos catastrales sufran alteración los tipos aprobados.

Art.º 6.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros, el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales de esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año se computará en la forma siguiente:

Obreros del ramo de construcción del ramo industrial. — Tipo medio de jornal 2'00 pesetas, número de días de trabajo 100, haber anual 200. — Obreros del campo, tipo medio de jornal 1'50 pesetas, número de días de trabajo 100, haber anual 150 pesetas.

Art.º 7.º La Junta municipal está facultada, a los efectos del evaluo de las utilidades imputables a los contribuyentes en la parte personal para acudir a la fijación de aquellos a base de los signos externos de riqueza cuando los resultados de estos fueran superiores en más de un quinto de su importe a los de la estimación directa de las utilidades por los contribuyentes. En estos casos el evaluo se sujetará a las reglas del artículo 63 de R. D. de 11 de Septiembre 1918.

Art.º 8.º Se recargarán los tipos de gravamen en un seis por ciento para cubrir las paradas fallidas y atender a los gastos de administración y cobranza.

Art.º 9.º Las cuotas inferiores o tres pesetas se cobrarán de una sola vez dentro del primer semestre del ejercicio; los de tres a seis pesetas se cobrarán por mitad y por semestre; y los de más de seis pesetas se cobrarán por cuatro partes y por trimestres. Todo ello con sujeción a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

La anterior ordenanza ha sido aprobada por la Junta municipal en sesión celebrada el día veinte de Enero de mil novecientos veinte y cuatro.

Oostitx 25 Enero 1924. — El Alcalde, Gabriel Bestard. — P. A. de la J. M. — E. Secretario, Barceomé Cardell.

Núm. 720

D. Antonio Sereix Naveg, Doctor en Derecho, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Hago saber: Que por ante la Secretaría única a cargo del que refrenda se ha incoado expediente promovido por el procurador D. Miguel Oliver a nombre de D. Oscar Louis René, vecino de Bruselas con residencia accidental en esta ciudad obrando como Delegado y en representación de la Sociedad Anónima «La Palma de Mallorca Compañía Manotquina de Electricidad» domiciliada en esta capital Plaza de Eusebio Estada, interesando se declare en suspensión de pagos a la referida Sociedad y en providencia de hoy se ha tenido por solicitada la misma declaración y con los demás acuerdos inherentes a ella tengo mandado que dando la publicidad debida se expidan los correspondientes edictos insertados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares, en la Gaceta de Madrid y en ar-

guos periódicos de mas circulación de las localidades de Barcelona y de Palma y además se fijen en los sitios de costumbre.

En su virtud y para que la publicación tenga efecto expido el presente edicto para conocimiento de los interesados en la relacionada solicitud.

Palma de Mallorca a quince Marzo de mil novecientos veinte y cuatro. — Antonio Sereix. — Juan Bestard.

Núm. 719

Don José Soler Pérez, Juez de primera instancia de este Partido de Mahón.

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía de que luego se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia. — En la ciudad de Mahón a seis de Marzo de mil novecientos veinte y cuatro. El Sr. Juez de este partido, visto el juicio declarativo de mayor cuantía promovido ante este Juzgado por D.ª Margarita Moli Marqués vecina de Ciudadela, representada por el procurador D. Miguel Alejandro y dirigida por el letrado D. Pedro Pons Vidal sobre presunción de muerte de D. Antonio y D. Sebastián Marqués Pons:

Fallo: Que debo declarar y declaro la muerte presunta de los demandados D. Antonio y D. Sebastián Marqués Pons, sin hacer expresa condena de costas. Notifíquese en forma legal esta sentencia y mediante la rebeldía de los demandados publiquese la parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid uniendo a los autos un ejemplar de cada uno de los periódicos dichos. — Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo. — José Soler Pérez.

Publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó en audiencia pública el mismo día de su fecha, hoy fé. — Ante mí, Jenaro Gonzalez.

En su virtud se expide el presente para que sirva de notificación a los demandados D. Antonio y D. Sebastián Marqués Pons, cuyo paradero se ignora.

Dado en Mahón a seis de Marzo de mil novecientos veinte y cuatro. — José Soler. — D. S. O. — Jenaro Gonzalez.

Núm. 680

CEDULA DE NOTIFICACION

El Señor Juez de Instrucción de este partido en providencia de esta fecha dictada a virtud de orden de la Audiencia Provincial de Palma, ha dispuesto se haga saber a Antonio Tur Serra viudas de Ca'n Truy, vecino que fué de Santa Gertrudis, hoy ausente en ignorado paradero, el derecho a la indemnización de cinco mil pesetas declarada a favor de él y demás herederos de Juan Tur Serra, por la sentencia dictada en la causa instruida contra Antonio Prats Costa sobre homicidio del nombrado Juan Tur Serra, que ha de abonarse el penado si le conociesen bienes o llegare a mejor fortuna, que puedan instar lo necesario para el cobro de la misma.

Y para que sirva de notificación en forma al heredero Antonio Tur Serra explico al presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia que firmo en Ibiza a diez de Marzo de mil novecientos veinte y cuatro. — Vicente Juan, Secretario.

Núm. 681

REQUISITORIAS

Bladó Ribas Pablo, hijo de Jaime y de Gertrudis, natural de Esporrias (Mallorca), provincia de Baleares, de veintinueve años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1'740 metros, domiciliado últimamente en Cienfuegos (Cuba), y sujeto a expediente por haber fallado a concentración a la Caja de recluta de Palma (Baleares) para su destino a Querpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Mahón (Menorca) ante el Juez Instructor D. Juan Mora Quetgas, Teniente de Armería con destino en la Comandancia de dicha ar-

ma de guarnición en Mahón bajo apercibimiento de ser declarado rebelde no lo efectúa.

Mahón 11 de Marzo de 1924. — Juez Instructor, Juan Mora.

Núm. 682

Jaume Vidal Bernardo, hijo de Antonio y Antonia, natural de Santany (Baleares) de estado casado, profesión marinerero, de 39 años, señas: estatura regular, ojos pardos, cejas y pelo negro un poco canoso, barba, nariz y frente regular, domiciliado últimamente en Palma calle Valseca número 18, procesado por indocumentado causa número 297 de 1922; comparecerá en término de 15 días contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia ante el Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia Oficial 2.º de la reserva naval Don Domingo Picornell caso de no comparecer en el plazo señalado será declarado en rebeldía.

Palma 14 de Marzo de 1924. — Domingo Picornell.

Núm. 683

Costa Tur Juan, hijo de Miguel y María, natural de Ibiza (Baleares), de estado casado, profesión marinerero, de 35 años, señas: estatura regular, pelo y cejas negras, bigote negro, ojos pardos oscuros, color moreno, boca, nariz y frente regular, domiciliado últimamente en Ibiza, Calle Alta número 19, procesado por el delito de contrabando de tabaco en causa número 248-1922, comparecerá en término de 15 días contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia ante el Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia Oficial 2.º de la Reserva naval Don Domingo Picornell caso de no comparecer en el plazo señalado será declarado en rebeldía.

Palma 11 de Marzo de 1924. — Domingo Picornell.

Núm. 718

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Matrícula de enseñanza no oficial

ANUNCIO. — Conforme con las disposiciones vigentes desde el día 1.º de Abril al 30 del mismo inclusive en sus días lectivos, queda abierta la matrícula para los alumnos que deseen examinarse de asignaturas de las Facultades establecidas en este Centro.

Dicha matrícula se efectuará en las Secretarías de las respectivas Facultades a las horas de despacho público, fijadas en los tabloneros de anuncios de las mismas.

En la portería de cada Facultad podrán proporcionarse los alumnos gratuitamente los impresos necesarios para solicitar su inscripción.

Los alumnos abonarán en concepto de derechos de inscripción, formación de expediente y académicos las cantidades que prescriben las disposiciones vigentes y cuyo detalle y forma de efectuar dicho abono estará expuesto al público en los tabloneros de anuncios de las respectivas Secretarías.

Los alumnos que hayan de matricularse en asignaturas de los preparatorios, lo efectuarán en la Secretaría de la Facultad de Filosofía y Letras los de Derecho, y en la de Ciencias los de Medicina y Farmacia.

En el acto de la matrícula deberá acreditarse por medio de los documentos correspondientes: 1.º la edad; 2.º el haber sido revacunado y 3.º para los que comiencen sus estudios tener aprobado el grado de Bachiller, cuyo título deberá exhibirse antes de reanudar el primer examen.

Lo que de orden del Excmo. e Ilmo. Sr. Rector se hace público para general conocimiento.

Barcelona 15 de Marzo de 1924. — El Secretario general, Dr. Daniel Mari.

PALMA. — ESCUELA TIPOGRÁFICA